Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 3. Vicio del consentimiento. Responsabilidad civil. Independencia de la acción de nulidad y de la acción de perjuicios
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 197
AÑO LXIII
ENERO - JUNIO 1995
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 3. Vicio del consentimiento. Responsabilidad civil. Independencia de la acción de nulidad y de la acción de perjuicios
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ma, 9 septiembre 1966, *Rev. de Der.* t. 63, sec. 1ª pág. 336). Esta es la doctrina que se sigue en la sentencia que se comenta. Y si así es, no puede oponerse a la acción de petición de herencia la prescripción extintiva, sino que ha de alegarse, si se dan los requisitos del caso, la prescripión adquisitiva del derecho de herencia. Pues bien, toda prescripción adquisitiva requiere ser alegada por vía de acción, es decir, reconvencionalmente si el demandado pretende hacerlo al contestar la demanda, como ya está firmemente resuelto entre nosotros (así y precisamente para el caso de la petición de herencia, C. Suprema, 9 de septiembre 1966, citada y en general, para la prescripción adquisitiva, C. Santiago 7 mayo 1990, *Gaceta Jur.* 119, Nº 4 pág. 41; 29 octubre 1987, *Gaceta Jur.* 94, Nº 3 pág. 115 y *Rev. de Der.* t. 84, sec. 2ª pág. 119; C. Pedro Aguirre Cerda, 10 junio 1985, *Rev. de Der.* t. 82, sec, 2ª pág. 67; C. Concepción, 27 agosto 1971, *Rev. de Der.* t 68, sec. 2ª pág. 52; C. Suprema, 25 abril 1957, Rev. de Der. t. 54, sec. 1ª pág. 68 y 3 mayo 1957, misma revista y sección, pág. 71, etc.). En ese sentido, R. Domínguez B., Algunas consideraciones sobre la prescripión, esta Revista, Nº 62, 1947, págs. 474 y sgts.; L.E. Contreras, *De la prescripción extintiva civil*, memoria, Concepción, 1945, Nº 357; C.A. Spotcke Iturra, *La acción de prescripción*, memoria, Concepción 1955, Nº 66 y sgts. Más recientemente y con un acabado examen de la jurisprudencia, por mucho que haya podido existir en otro tiempo, algunas opiniones discordantes (E. Rioseco E., "Sobre la forma procesal de alegar la prescripción", esta Revista, Nº 61, 1947, págs. 295 y sgts.; H. Veloso, "La prescripción adquisitiva de dominio puede hacerse valer como excepción en juicio", esta Revista, Nº 65, págs. 347 y sgts.; H. Méndez E., *Reglas comunes a toda prescripción*, memoria, Concepción, 1944, Nº 27, quien sostenía que sólo podía alegarse como excepción).

Era pues imposible que el demandado pudiese ser oído en su alegación de la prescripción de la acción de petición de herencia, tanto porque la alegó como excepción, cuanto porque su reconvención llegó fuera de la oportunidad procesal admisible.

3. *VICIO DEL CONSENTIMIENTO. RESPONSABILIDAD CIVIL. INDEPENDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD Y DE LA ACCION DE PERJUICIOS*

DOCTRINA

El dolo que vicia el consentimiento confiere una acción para obtener la nulidad del contrato; pero las maniobras dolosas no excluyen la existencia de una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad delictual en contra del autor y para obtener la reparación de los daños sufridos. Ambas acciones son independientes, de modo que el desistimiento de la primera no implica renuncia de la segunda.

Corte de Casación Francesa, Cámara Comercial, 18 octubre 1994 (D. 1994. 180, nota Chr-Atias).

COMENTARIO

De vez en cuando nos parece del mayor interés comentar alguna sentencia extranjera que aborda cuestiones no muy frecuentes entre nosotros; pero cuyos principios podemos perfectamente admitir para nuestro derecho. Las sentencias de la Corte de Casación de Francia proporcionan, al respecto, un abundante material. La que comentamos aquí, aunque no novedosa para el derecho francés, sí lo es para el nuestro.

Se sabe que el dolo, entre sus varias manifestaciones, es constitutivo de un

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 3. Vicio del consentimiento. Responsabilidad civil. Independencia de la acción de nulidad y de la acción de perjuicios
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vicio del consentimiento (art. 1451) y que, siendo determinante en el sentido que exige el art. 1458 y obra de la contraparte cuando se trata de una convención, confiere a la víctima el derecho a obtener la nulidad relativa del negocio viciado (arts., 1682, inc. final y 1691). Sólo entonces puede hablarse de "dolo vicio del consentimiento". Además, cuando es obra de un tercero o cuando no reúne los caracteres de determinación, confiere una acción de perjuicios en contra del autor (art. 1458 in fine). Tal es la síntesis del tratamiento del dolo vicio del consentimiento en nuestro Código. Las reglas al respecto son, en lo esencial, las mismas que recoge el Código francés (art. 1116), aunque éste no precisa el efecto del dolo, a pesar de lo cual la doctrina y la jurisprudencia llegan a las mismas conclusiones que se contienen en nuestro art. 1458.

Pero la sentencia que comentamos agrega que, aunque el dolo sea principal, es decir obra de una de las partes del contrato y determinante, no solamente constituye un vicio del negocio que da nacimiento a una acción de nulidad, sino también es un hecho generador de un delito civil que, por lo mismo, confiere a la víctima una acción de responsabilidad delictual dirigida en contra de la otra parte, autora de las maniobras dolosas por los daños que éstas le han causado. Esa acción tiene su fundamento en el art. 1382 del C. de Napoleón, que contiene el principio general de la responsabilidad por el hecho propio, el que entre nosotros deriva de los arts. 2314 y 2329 C. civ.

En nuestro Código, cuando el dolo es obra de la contraparte nada dice el art. 1458 en cuanto a admitir, además de la acción de nulidad, otra tendiente a la reparación de los perjuicios que hayan podido causar las maniobras dolosas. Sin embargo, la existencia de tal acción no debería merecer dudas. En efecto, el art. 1458 no la excluye y su tenor no puede interpretarse en el sentido de admitir esa acción sólo en caso que el dolo o no sea determinante o sea obra de un tercero. Lo que dice es que en ésos sólo cabe la acción de perjuicios y no la de nulidad. Pero el hecho que, en caso de reunirse los requisitos del dolo vicio, nazca la acción de nulidad, no ha dicho, ni podría decir, que se niega además la acción de perjuicios. Esta deriva, al igual que para el derecho francés lo sostiene la sentencia comentada, de los arts., 2284 inc., 3, 2314 y 2329. Agréguese a ello que por el art. 2317 inc. final "todo fraude o dolo" y por lo mismo el que vicia el consentimiento, cometido por varias personas produce acción solidaria de perjuicios. La conclusión es clara en los preceptos legales. Y lo es también en los principios que los informan. En efecto, el dolo producido en la etapa pre-contractual impide, por una parte, la formación libre y adecuada de la voluntad y por ello se le trata como vicio del consentimiento; pero también es capaz de producir en esas mismas circunstancias, perjuicios a su víctima, los que no quedan reparados necesariamente con la sola nulidad del negocio y los efectos restitutorios que ésta produce (art. 1687). En la medida que esos perjuicios se produzcan, las maniobras dolosas constituyen un claro delito civil que origina una responsabilidad delictual. La doctrina en el derecho comparado está de acuerdo con esa conclusión desde hace largo tiempo (así, para el derecho francés. J. Flour y J. L. Aubert, *Les obligations*, vol 1, L´acte juridique 212, 5ª edic. Paris, 1991; J. Ghestin, *Traité de droit civil, La formation du contrat*, Nº 574 y sgts. 3ª edic. Paris, 1993; H.L.H. Mazeaud y F. Chabas, *Leçons de droit civil, Obligations*, Nº 197, 8ª edic. Paris, 1991; C. Guelfucci-Thibiergue, *Nullité, restitutions et résponsabilité*, Nº 455 y sgts. Paris, 1992. Para el derecho español, L. Rojo Ajuria. *El dolo en los contratos*, págs. 118 y sgts. Madrid, 1994,; M.Paz García Rubio, *La responsabilidad precontractual en el derecho español*, págs. 164 y sgts., Madrid, 1991; A. Morales Moreno. "El dolo como criterio de imputación de responsabilidad al vendedor", en *An. de Der. Civ.* 1982, págs. 591 y sgts,. esp. pág. 595; De Cossío y Corral. *El dolo en el derecho civil*, pág. 368, Madrid, 1955. Para el derecho italiano, A. Trabucchi, *Il dolo nella teoría dei vizi del vole-*

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 3. Vicio del consentimiento. Responsabilidad civil. Independencia de la acción de nulidad y de la acción de perjuicios
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

re, págs. 330 y sgts., Padua, 1937, etc.). La Corte de Casación francesa tenía resuelto, ya antes de la sentencia que se comenta que "el derecho de demandar la nulidad de un contrato en aplicación de los arts. 1116 y 1117 del Código Civil no excluye el ejercicio por parte de la víctima de las maniobras dolosas de una acción de responsabilidad delictual para obtener de su autor la reparación del perjuicio que ha sufrido" (*Cass. Civ.* 1re 4 febrero 1975, *J.C.P.* 1975, II 18100, nota Chr. Larroumet; D. 1975, pág. 405, nota Ch. Gaury y *Rev. Trim. Dr. Civ.* 1975, pág. 537, Nº 1, obs. G. Durry), y desde entonces la solución ha sido constante (Así, por ej., *Cass. Civ.* 14 1re noviembre 1979, D. 1980, I.R. pág. 264, obs. J. Ghestin y *Rev. Trim. Dr.Civ.* 1980, pág. 763, Nº 2, obs, F. Chabas; Cas. Civ. 1re 4 de octubre 1988, *Bull. civ.* I Nº 265, pág. 183, y Ré. D. 1989, somm. 229; Rep Defrénois, 1989, art. 34554, Nº 49, pág. 757, nota J.L. Aubert, entre otras). Por su parte, el Tribunal Supremo de España ha admitido la indemnización de perjuicios en variadas ocasiones (Sentencias de 28 octubre 1974; 26 octubre 1981; 1 octubre 1986 y 18 julio 1988).

Pero la sentencia tiene otro aspecto importante: destaca que las dos acciones son diversas e independientes. Como dice un autor *"En todo el derecho comparado se admite la distinción entre norma de validez y norma de responsabilidad, así como su compatibilidad, ya que cada una tiene su presupuesto y finalidades distintas* (L.R. Araujo, op.cit. pág. 118) y la observación vale para las acciones de nulidad y de responsabilidad por dolo vicio. Ambas pueden coexistir, como también darse independientemente y el hecho de usar de la una, no supone renuncia de la otra. Se trata de acciones distintas. De allí que, en el caso, habiendo la víctima del dolo, desistido de la acción de nulidad por vicio del consentimiento, haya podido, sin embargo, más tarde deducir la de responsabilidad por los daños causados. La Corte de Versalles había negado lugar a esta última acción, bajo el fundamento, que habiéndose renunciado a la primera acción, no era posible que subsistiera la segunda y es esa conclusión la que la Corte de Casación censura, por implicar una infracción al art. 1382 del C. civ. francés (2314 y 2329 nuestros). Es que en la decisión casada en el fondo había un error de fundamento en las dos acciones. Para que la renuncia de una implicase extinción de la otra, ambas tendrían que tener el mismo fundamento, pero ocurre que no es así: la nulidad por dolo tiene como fundamento la falta de voluntad libre y no la producción de un daño: De este modo, la invalidez del contrato que es su efecto, no es una medida reparatoria de los daños causados, sino la consecuencia de existir vicio en el consentimiento. Por su parte, la acción de responsabilidad tiene su fundamento en la producción de daños por el hecho de haberse concluido el contrato nulo. "El perjuicio no resulta ni del vicio del consentimiento que es su causa, ni de la anulación que es su condición, sino de la celebración del contrato nulo por el hecho de la culpa precontractual" (C. Guelfucci-Thibierge, op. cit. n. 457). Coinciden pues ambas acciones por los hechos; pero mantienen su independencia por sus diversos fundamentos y propósitos. Las reglas legales que les son aplicables son también diversas, puesto que unas son las de los art. 1458, 1459 y 1682 y sgts., mientras que las otras son las de los arts. 2314 y sgts., aunque entre nosotros, algunas de las diferencias que se dan en otros países no existen, como sucede con la prescripción, ya que los arts. 1691 en cuanto a la de la acción de nulidad por dolo y 2332 para la de responsabilidad por delito civil tienen igual plazo y momento inicial.

Por último, destacaremos que la sentencia comentada se traduce también en asignar a la responsabilidad por daños que causa el dolo vicio del consentimiento, una naturaleza precontractual y por lo mismo, delictual. El daño se produce por maniobras ocurridas en la etapa de formación del negocio, en la que no puede hablarse de responsabilidad contractual, lógicamente. Pero de ello no siempre se deriva la conclusión que

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 3. Vicio del consentimiento. Responsabilidad civil. Independencia de la acción de nulidad y de la acción de perjuicios
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esa responsabilidad haya de seguir las normas de los delitos y cuasidelitos. Hay quienes como Alessandri, entre nosotros, sostienen que la responsabilidad precontractual sigue las normas contractuales, cuando se trata de la infracción del deber de esperar respuesta, porque en ese caso la responsabilidad es legal (A. Alessandri, *De la responsabilidad extracontractual*, Nº 29) y ya se sabe que él sostiene que a esa responsabilidad se aplican las normas contractuales, no por existir contrato, sino por ser las reglas contractuales las de derecho común. Por nuestra parte, en otra oportunidad hemos analizado la cuestión para apoyar la tesis contraria: las normas generales o de derecho común son las de los arts. 2314 y sgts. (Véase nuestro comentario a C. Suprema 11 de agosto 1993, en esta Revista, Nº 193, pág. 163). Pero aquí, entendemos que no cabe dudas que las reglas aplicables han de ser las delictuales: el contratante que con dolo lleva a la celebración de un contrato nulo que causa perjuicios, ha cometido un delito civil (art. 2284) y las reglas para los delitos son las de los arts. 2314 y sgts. No se trata pues de una responsabilidad legal, sino claramente de una delictual anterior al contrato